

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 22 de junio de 1886.

NUMERO 141.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1886.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Martes 22.—San Paulino, ob. de Nola; san Albano, mr.; 10,000 santos mys., sta. Consorcia, virgen.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Decreto.—Acta.

Código Civil.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

CARTERA DE GRACIA.

Acuerdo.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Lista de los títulos despachados en el Registro de la Propiedad.

Secretaría de Hacienda.

Oficios.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
—Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 25.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Para obviar las dificultades que presenta la ejecución de la ley número 11 de 20 de julio de 1880, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º.—La denuncia y medida de los baldíos situados á uno y otro lado de la carretera que conduce á Carrillo, se harán con sujeción á las prescripciones del Código Fiscal, salvo lo dispuesto por las leyes que destinan parte de dichos terrenos á objetos determinados para beneficio público ó de particulares.

Esta disposición es aplicable á los baldíos no medidos situados en la zona atravesada por la línea férrea al Atlántico.

Art. 2º.—Quedan así reformadas

las disposiciones del decreto número 11 de 20 de julio de 1880 y del acuerdo y orden gubernativos de 18 de marzo y 11 de abril de 1882.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los quince días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS, MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Puntarenas, á diez y siete de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

Palacio Nacional.—San José, á diez y ocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,
MAURO FERNÁNDEZ.

SESION 36ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las siete de la noche del día diez y siete de junio de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes: Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel [Fabian], Rojas, Castro, Soto, Carazo, Ugalde, Sibaja, Fuentes, Jiménez, Guevara, García, Dávila, Zamora, Ulloa, Alcarado, Montealegre, Fernández y Santos.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Puesta en discusión la forma del decreto número 27, fué aprobada. En tal concepto, quedó emitido en estos términos [aquí el decreto].

Art. 3º.—Se discutió por segunda vez el proyecto de ley en que la Comisión de Fomento propone la aprobación del decreto número 26, emitido por la Comisión Permanente el cinco de marzo de este año. Se señaló para su tercer debate la sesión siguiente.

Art. 4º.—Se dió segundo debate al proyecto de ley iniciado por la Comisión de Hacienda, con el fin de que se apruebe el decreto número 22 emitido por la Comisión Permanente el reintino de enero de este año, y se señaló para su tercer debate la sesión siguiente.

Art. 5º.—Se sometió á su tercer debate el proyecto de decreto iniciado por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que se conceda á los señores Silas Wright Hastings y Tomás M. Calnek exención del pago del impuesto de aduanas de las máquinas, muebles, semovientes y demás objetos que necesitan introducir para establecer, conser-

var, explotar y mejorar una empresa de tranvías que van á establecer en la ciudad de Cartago, según contrato celebrado con la Municipalidad de la misma.

El Diputado Dávila dijo: que en las sesiones anteriores se ha señalado á este género de exenciones el término de dos años, atendido á que por el contrato Soto-Keith no puede modificarse ó rebajarse la tarifa de aduanas y á que éste principia á surtir sus efectos de 1888 en adelante; y por esta razón cree que el Congreso para ser consecuente con sus anteriores disposiciones, debe fijar á la concesión expresada el término de dos años, y no el de veinte que indica el proyecto.

El Diputado Jiménez manifestó: que acaba de oír los conceptos negativos del señor Dávila sobre la concesión que se discute, y á ellos debe contestar: que las mismas razones que hubo para conceder igual exención en favor de la empresa de tranvías de San José, debe haber para otorgarla en favor de la ciudad de Cartago, puesto que no hay motivos especiales por los cuales deba denegarse á ésta la gracia indicada; y no comprende, por consiguiente, por qué razones hace diferencia entre el tranvía de San José y el de Cartago. Dijo que es verdad que el contrato Soto-Keith impide bajar la tarifa de aduanas; pero como no hay costumbre de introducir máquinas y materiales aplicables á esta clase de empresas porque de ellos no hay consumo en el país, ni pueden por su naturaleza destinarse á otros objetos que al de que se trata, cree que en nada se menoscaban ó perjudican los intereses de la empresa á que el citado contrato se refiere, y por consiguiente, queda la tarifa en el mismo pie en que hoy está. Finalmente, que aunque no mediase esta circunstancia, no debe emplearse en decisiones de esta naturaleza un rigorismo que no exige el contrato Soto-Keith, si se atiende á que por las estipulaciones en él consignadas no debe considerarse entabada la Nación para realizar las mejoras que necesita.

El Diputado Dávila contestó: que al hacer las observaciones indicadas en su primer debate, no lo ha animado el deseo de hacer diferencia entre el tranvía de esta ciudad y el de Cartago, sino solamente el de acatar un precedente establecido por el Congreso en sus sesiones anteriores, y porque cree que cualquiera que sea la cantidad que deba rebajarse de la tarifa por efecto de estas concesiones, reñuye en perjuicio de la empresa establecida por el contrato Soto-Keith; pero que no obstante lo expuesto, no insiste en la idea de que se limite el tiempo propuesto á esta concesión.

Se consideró suficientemente discutido en tercer debate el proyecto de ley indicado al principio de este artículo, y fué aprobado en general.

Se prosiguió en seguida á la discusión detallada, y puestos en discusión separada los artículos 1º y 2º, fueron aprobados sin enmienda.

Art. 6º.—Se discutió por segunda

vez el proyecto de decreto propuesto por la Comisión respectiva, á efecto de que se aprueben los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria con que ha dado cuenta el señor Ministro encargado del despacho correspondiente á los ramos indicados. Se señaló para el tercer debate la sesión del día de mañana.

Art. 7º.—Se puso en segundo debate el proyecto de ley presentado por la Comisión de Instrucción Pública, á fin de que se faculte á la Municipalidad del cantón primero de la provincia de Cartago, para incorporar al capital del colegio de San Luis Gonzaga los fondos pertenecientes al casi extinguido pueblo de Quirco. Se señaló para el tercer debate la sesión siguiente.

Art. 8º.—Se sometió á su primera discusión el proyecto de ley propuesto por la Comisión respectiva, sobre los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Instrucción Pública, con que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado encargado de la cartera correspondiente al mismo ramo. Concluido el debate, se señaló para el segundo, la sesión siguiente.

Art. 9º.—Se puso en tercera discusión el proyecto de ley referente al tratado de paz, amistad, comercio y extradición, celebrado entre el señor Licenciado don Ascensión Esquivel, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Benemérito señor Presidente de esta República y el señor don Pedro Joaquín Chamorro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua.

Recibida la votación, quedó aprobado en general.

Se procedió en seguida á la discusión detallada. En tal concepto, se discutieron y aprobaron por separado los diez primeros artículos, sin modificación.

Se suspendió el debate detallado del tratado en referencia, para continuarlo en la sesión siguiente.

Art. 10º.—El Presidente manifestó á la Cámara: que uno de los miembros de la Comisión de Policía se ha acercado á la mesa, solicitando que la Comisión de Hacienda, en asocio de la primera, tome participación en el estudio de la exposición y proyecto de ley que el Poder Ejecutivo ha remitido al conocimiento del Congreso, con el fin de crear fondos para mejorar la salubridad del puerto de Limón, con el objeto de acertar en el dictamen de un asunto de tanta importancia. Y por esta consideración, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento, ha tenido á bien disponer, que la Comisión de Hacienda se asocie á la de Policía, en el estudio de la iniciativa en referencia.

Siendo las diez de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ, A. VENEGAS,
Secretario. Secretario.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de
abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

LIBRO IV.

TITULO IV.

De la cesión.

(Continúa.)

CAPÍTULO III.

*De la cesión del derecho de herencia
y de derechos litigiosos.*

Art. 1117.—El que cede un derecho de herencia debe entregar, á menos de reservas expresas, aun las cosas que haya recibido como heredero y aun los frutos que haya consumido.

Art. 1118.—El comprador debe indemnizar al vendedor todo lo que éste hubiere pagado en calidad de heredero.

Art. 1119.—El cesionario no puede, salvo pacto en contrario, reclamar del cedente lo que éste adquiriera por derecho de acrecer después de la venta ó lo que hubiere adquirido por el mismo título al tiempo del contrato, con ignorancia de las partes.

Art. 1120.—El cedente de derechos de sucesión garantiza su calidad de heredero. Pero no responde de la evicción de objetos particulares que se hubieran reputado como pertenecientes á la sucesión, salvo pacto en contrario.

Art. 1121.—Todo aquel contra quien se haya cedido á título oneroso un derecho litigioso, puede ejercer el retracto de ese derecho, pagando al cesionario el precio real de la cesión, los gastos y costos legítimos y los intereses del precio desde el día en que se pagó. El retracto se deberá hacer dentro de los nueve días inmediatos á aquél en que se haga saber al interesado la cesión.

Art. 1122.—Se reputará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario, y desde el embargo formal en el ejecutivo.

Art. 1123.—No puede retractarse la cesión de un derecho litigioso, cuando ha sido hecha:

1º—En favor de un coheredero ó copropietario del derecho cedido.

2º—En favor del poseedor del inmueble sobre el cual recae el derecho cedido.

3º—A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente.

4º—Con relación á un derecho que no forme sino lo accesorio de uno principal transmitido por la misma cesión.

TITULO V.

Del arrendamiento de cosas.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1124.—No pueden ser arrendatarios los que según el artículo 1068 no pueden ser compradores.

Art. 1125.—El precio del arrendamiento puede consistir ó en una suma de dinero, ó en cantidad determinada de frutos.

Art. 1126.—El contrato de arrendamiento rural se rige por los principios de la sociedad.

Art. 1127.—El derecho de uso y goce de la cosa que tiene el arrendatario se extiende á los accesorios que dependían de ella al tiempo de verificarse el contrato y á los accesorios por aluvión supervenientes en el curso del arrendamiento, salvo el aumento proporcional en el precio, si el aluvión fuere de importancia.

Art. 1128.—El arrendador, ó persona que da en arrendamiento, debe entregar al arrendatario la cosa con sus accesorios en estado de llenar el objeto para el cual se arrendó.

Art. 1129.—Si el arrendador fuere moroso en ejecutar las reparaciones necesarias en el momento de la entrega ó los trabajos á que se hubiere comprometido, el arrendatario es autorizado sin necesidad de requerimiento al propietario, para retener del alquiler una porción correspondiente á la disminución en el uso que resulte de la inejecución de aquellos trabajos ó reparaciones.

Art. 1130.—El propietario debe hacer las reparaciones ordinarias; y el arrendatario está obligado á soportar las molestias que con ellas se le ocasionen.

Art. 1131.—Si las reparaciones llegaren á ser necesarias durante el término del arriendo, el arrendatario puede ejecutarlas por cuenta del arrendador, caso de que éste rehuse verificarlo después de requerido al efecto.

Pero si hubiere urgencia puede proceder á las reparaciones sin requerir previamente al arrendador.

Art. 1132.—Sin embargo de lo dicho en el artículo 1130, si las reparaciones que se hicieren en la cosa privaren del goce de ella al arrendatario por más de treinta días, éste tendrá derecho á demandar una disminución de precio, proporcionada á la parte de goce de que ha sido privado y al tiempo transcurrido durante las reparaciones, ó la resolución del contrato, si los trabajos de reparación impidieren el goce de una parte notable de la cosa.

Art. 1133.—Los vicios ó defectos que impidan ó desmejoren notablemente el uso de la cosa, no conocidos por el arrendatario al hacerse el contrato, ó sobrevenidos en el curso del arriendo, dan lugar ó á la resolución del contrato ó á una disminución del precio, según el caso.

Si por cualquier motivo el arrendatario se viere privado de una parte de la cosa podrá, según el caso, exigir disminución del precio ó resolución del contrato.

Art. 1134.—El arrendatario tendrá además derecho á que el arrendador le indemnice la pérdida que le hayan ocasionado los defectos de que trata el artículo anterior, cuando éstos existían al celebrarse el contrato y eran conocidos del arrendador.

Art. 1135.—El arrendatario pierde el derecho de reclamar la garantía cuando no ha denunciado al arrendador la perturbación ó embarazo que sufre, salvo que demuestre que el arrendador no habría tenido ningún medio de defensa ó que éste hubiera obtenido daños y perjuicios del autor de la perturbación ó embarazo.

Art. 1136.—Tampoco puede reclamarse la garantía por simples vías de hecho cometidas por terceros que no alegan ningún derecho á la propiedad ó uso de la cosa arrendada.

Art. 1137.—El arrendatario debe usar de la cosa según el destino expresado en el contrato ó indicado por las circunstancias.

Art. 1138.—El arrendatario es obligado á emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, y responde no sólo de sus faltas, sino de las que cometieren los miembros de su familia, sus huéspedes, criados, obreros y subarrendatarios ó cesionarios de su contrato.

Responde también de los perjuicios que se sigan al arrendador, por usurpaciones de terceros de que no hubiere dado cuenta á aquél en tiempo oportuno.

Art. 1139.—Se eximirá el arrendatario de la responsabilidad que pesa sobre él por razón de la pérdida ó de los deterioros de la cosa, demostrando que aquélla ó éstos provienen de una causa que le es extraña, ó que ha empleado todos los cuidados á que estaba obligado.

Art. 1140.—Cuando el arrendatario emplea la cosa en uso diferente de aquél de su destino, ó no la usa como buen padre de familia, ó por un goce abusivo en uno ú otro respecto, causa perjuicio al arrendador, éste puede pedir el restablecimiento de las cosas á su estado normal, y siendo grave la contravención, que se resuelva el contrato, con indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1141.—El arrendatario está obligado á pagar el precio en la época convenida, y á falta de pacto al concluir el arrendamiento, si éste se hizo por una sola suma; ó al terminar cada día, mes ó año, si el arrendamiento se hizo por días, meses ó años.

Art. 1142.—Si lo pactado sobre precio no pudiese probarse será creído á ese respecto el arrendador, á no ser que el arrendatario prefiera que la estimación de precio se haga por peritos. Si éstos lo fijaren en una suma igual ó mayor á la declarada por el arrendador, los gastos del peritazgo serán de cuenta del arrendatario; y si la fijaren en una suma menor, dichos gastos serán de cuenta del arrendador.

Art. 1143.—El arrendador, mientras no se le hayan pagado los alquileres ó rentas vencidos, puede oponerse á que se saquen de la finca ó casa arrendada los frutos y objetos con que el arrendatario la hayz amoblado, guarnecido ó provisto. También tiene acción aun contra terceros poseedores de buena fe, para hacer que dichos objetos vuelvan á la finca ó casa arrendada, de donde se hubieren sacado sin su

consentimiento, siempre que entable su acción dentro de los quince días inmediatos á la salida, que los bienes restantes en la casa ó finca no sean suficientes para garantizar el pago, y que no se trate de cosas que, como mercaderías ó cosechas, están por su naturaleza destinadas á ser vendidas.

Art. 1144.—El arrendatario debe restituir la cosa, al fin del arrendamiento, al estado en que la recibió, salvo su exención de responsabilidad por las pérdidas ó deterioros de que no fuere culpable.

Si no hizo constar por escrito y contradictoriamente con el arrendador el estado de la cosa arrendada, se presume, salvo prueba en contrario, que puede hacerse con tertigos, que la recibió en buen estado.

Art. 1145.—El arrendatario puede ceder el arrendamiento ó subarrendar, á no ser que esta facultad le esté prohibida por una cláusula expresa del contrato ó por disposición de la ley.

Art. 1146.—El contrato de arrendamiento se resuelve por la pérdida total ó parcial de la cosa arrendada.

Si después de la destrucción parcial de la cosa, queda ésta en estado de poder continuarse el arrendamiento, ó si el arrendador consiente en restablecer la cosa á su anterior modo de ser, el arrendatario puede pedir ó la resolución del contrato ó una disminución de precio.

Art. 1147.—Si se pidiera la resolución del contrato de arrendamiento por no haber cumplido una de las partes una obligación positiva, puede el juez, antes de acceder á la demanda, acordar al contraventor un plazo para el cumplimiento de su obligación, excepto si la resolución se fundara en falta de pago del precio.

Si la resolución se pidiera por omisión del demandado de una obligación negativa, corresponde al juez apreciar si la contravención es ó no bastante grave para fundar la resolución del contrato.

Art. 1148.—Siempre que se resuelva el contrato por culpa del arrendatario, deberá éste seguir pagando el precio del arrendamiento, por todo el tiempo que según la costumbre del lugar, sea necesario para que el arrendador pueda celebrar otro arrendamiento: esto sin perjuicio de la indemnización de que sea responsable por el goce abusivo de la cosa.

Art. 1149.—Si el arrendatario llegare á ser declarado insolvente ó en estado de concurso, el arrendamiento podrá ser resuelto por los acreedores, con previo aviso con un mes de anticipación, al arrendador, cuando el contrato tenga por objeto una finca urbana.

Si el arrendamiento tuviere por objeto un predio rústico podrán también los acreedores rescindir; pero tendrá derecho el arrendador para pedir la continuación del arrendamiento por seis meses más, á contar del día en que los acreedores le hayan hecho saber su determinación de apartarse de él.

Para que los acreedores puedan sustituir al concursado es necesario que den fianza bastante. No pasará á éstos el arrendamiento de inmuebles destinados al uso y habitación del concursado y su familia.

Art. 1150.—La insolvencia declarada del arrendador y la rescisión ó anulación de su título de propiedad ponen fin al arrendamiento; pero si éste se hallare inscrito, no se resolverá sino en los casos en que la acción que desvanece los derechos del arrendador, en la cosa, pueda legalmente redundar contra terceros.

La simple resolución del título en virtud del cual posea, no produce la resolución del arrendamiento hecho por el arrendador, si su título le daba derecho para arrendar; pero la resolución del arrendamiento por no cumplir sus obligaciones el arrendatario acarreará la de los subarrendamientos.

Art. 1151.—Si no se determinó el tiempo que debía durar el contrato, ó si el tiempo no es determinado por la naturaleza del servicio especial á que se destina la cosa arrendada, ó por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerle cesar, sino notificando anticipadamente á la otra parte.

La anticipación se ajustará á la medida del tiempo en que se regulan los pagos, y comenzará á correr el término para el desahucio ó aviso al principiar el próximo período.

Pero si el precio del arriendo debe pagarse por años se tendrá por expirado el tiempo del arrendamiento seis meses después del aviso.

Art. 1152.—Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del aviso ó desahucio, ó por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario deberá pagar el alquiler de todos los días que faltan para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

Art. 1153.—Fuera del caso de que el arrendamiento se halle inscrito, el que sucede al arrendador, á título oneroso, en la propiedad de la cosa arrendada, no está obligado á respetar más de un año, contado desde que desahucie al arrendatario, el contrato de arrendamiento pendiente; pero no producirá ningún efecto contra el nuevo propietario el arrendamiento que no conste en documento público ó privado, de fecha cierta.

Art. 1154.—Cuando se resuelva el arrendamiento por venta que de la cosa haga el arrendador, éste será responsable de los daños y perjuicios para con el arrendatario.

Art. 1155.—El arrendamiento no se resuelve por muerte del arrendador ó arrendatario, ni por hallarse el arrendatario, con motivo de una causa cualquiera, aunque ésta sea caso fortuito ó de fuerza mayor, en posición de no hacer uso de la cosa arrendada.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Gracia.

Nº 11.

Palacio Nacional.

San José, 21 de junio de 1886.

Visto el memorial en que Ciriaco Gómez solicita conmutación por confinamiento de la pena de presidio á que ha sido sentenciado por el delito de lesiones; en atención á que no hay razón legal para conceder esa gracia,—con presencia del artículo 109 del Código Penal y oído el informe desfavorable de la Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin lugar la gracia pedida por Ciriaco Gómez.—Públicase.

De orden del señor Presidente.

ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 48.

Palacio Nacional.

San José, 21 de junio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor don Matías Sáenz, la licencia que ha solicitado para separarse de las funciones de Jefe Político de la villa de Barba, por el término de quince días; y nombrar, interinamente, para el desempeño de tal destino al señor don Rogelio Pérez.—Comuníquese.

De orden del General Presidente de la República.

DURÁN.

LISTA

De los dueños de títulos despachados en la presente semana.

Partido de San José.

- Vicente Rivera Cascante.
- Justa Lobo Solano.
- Jerónima Lobo Solano.
- Manuela Monje Borbón.
- Vital Sequeira Badilla y hermanos.
- Pedro Sequeira Hernández y hermanos.
- Rafael Montanaro y Descalzi.
- Manuel Dengo y Bertora.
- Luis Batres y García.
- Elvira Silva y Serrano de Guardia.
- Juan Barboza y Corrales.
- Arturo Morrell y Barker.
- Pedro Durán y Artavia.
- José Guillén y Cordero.
- Martín Roig Gallifa.
- Dolores Zúñiga Chavarría.
- María Félix Zúñiga Chavarría.
- Josefa Fernández Chavarría.
- Quinto Vaglio Bianchi.
- José María Hidalgo Marín.
- Marcelino Alguedas Fernández.
- Dario Abarca Sánchez.
- Alejo Vargas y Mora.
- Moisés Vargas Zúñiga.
- Jeremías Vargas Zúñiga.
- José María Madrigal Calvo.
- Juan Madrigal Sandí.
- Liberato Gutiérrez Mora.
- María Angulo León.
- Andrea Méndez Vargas.
- Licenciado Bernardo Soto Alfaro.
- Isidoro Sáenz Chaverri.
- José María Herrera Garbanzo.
- José Durán Santillana.
- Héctor Polini Apoloni.
- Segunda Alfaro y Badilla.
- Héctor Polini Apoloni.
- Rafael Iglesias Castro.

Lic. Máximo Fernández Alvarado.

- Micaela Mora Montes de Oca de Ulloa.
- Héctor Polini Apoloni.
- Dolores Rivera Cascante.
- Ramón " " "
- Mariana " " "
- Ceferino Vargas Retana.
- Gerardo Blanco Cordero.
- José María Naranjo Cordero.
- Juan María Naranjo Díaz.
- Federico " " "
- Josefa " " "
- Jacoba " " "
- Juliana " " "
- Agustina " " "
- Rafaela " " "
- Juan Mauricio " " "
- Juan María " " "
- Esteban Fernández y hermanos.

Partido de Cartago.

- Baltazara Tolerano Villahermosa.
- Sucesión de Romualdo Segura Macis.
- María Bermúdez Mora.
- Apolonia " " "
- Enrique Cristóbal Ánfulth y Aufferth.
- Pedro Jiménez Pérez.
- Juan Umaña Camaño.
- Celso Robles Guzmán.
- Buenaventura Leandro Aguilar.
- Froilán Calderón Núñez.
- Le Lacheur Dent y Compañía.
- María Josefa Garro Valverde.
- María Joaquina Cordero Araya.
- José de Jesús Navarro Cordero.
- Rosa Quesada Navarro.
- Manuel de Jesús Piedra Alfaro.
- Francisca Arrieta Araya.

- Jesús Gómez Elizondo.
- Cecilia González Loaiza.
- Jesús Solís Delgado.
- Doctor Pedro de León Paéz.

Partido Occidental.

- Rafael Rodríguez.
- Tomás Guardia.
- Cervando Carbonero.
- Juan Brouca.
- María Agueda Hernández.
- Ramón Hernández.
- Felipa Núñez.
- Ignacia Alvarado.
- José M^a Hidalgo.
- Patricio Hernández.
- Gertrudis Arroyo.
- José M^a Molina.
- Tomás Villalobos.
- Tomasa Oconitrillo.
- David Hernández.
- George André.
- José Varela.
- Supremo Gobierno.

Partido de Heredia.

- Juan María Solera Rodríguez.
- Mariana León y León.
- Espíritu Santo Campos y Argüello 2.
- Pío Flórez y Porras.
- Wenceslao Rodríguez Quesada.
- Estefana Flórez y Rodríguez.
- Simón León Valerio Badilla.
- Patrocinio Hernández y Barquero.
- Gregorio Rojas y Vargas.
- Demetria Vargas y Arrieta.
- Josefa id. id.
- Pablo Salas.
- Evarista Cordero Chaves.
- Blas María Prieto y Zumbado.
- Emilia id. id.
- Esteban Benavidez y Villalobos.

Partido de Hipotecas.

- Francisca Breyes Cervantes.
- Agapito Venegas Murillo.
- Tesoro Público.
- Fondos Escolares de Alajuelita.
- Eufasio Pacheco Frutos.
- Gerardo Jaeger y Balle.
- Montcallegre y Compañía.
- Cruz Jiménez Pérez.
- Joaquín Jiménez Pérez.
- Licenciado Pedro Pérez Zeledón.
- Celso Robles Guzmán.

Juan José Vega y Vega.
Presbítero Jerónimo Martín Fernández.

Los siguientes han sido detenidas por defectuosos.

- Laureano Echandi y Morales.
- Juana de Dios Garita y Garita.
- Victor, Quijano y Bejarano.
- Liberato Gutiérrez y Mora.
- Francisco Brenes y Robles.
- Juan José Madriz é Hidalgo.
- Matilde Herrera y Campos.
- Nicolás Badilla y Chinchilla.
- Rafael Badilla y Chinchilla.
- Manuela Chinchilla y López.
- María Fernández y Valverde.
- Rafael y Emilia Vargas Zúñiga.
- Jesús Mora y Mora.
- Venancio, Francisco y Antonio Fuentes y Quesada.
- José Quesada y Muñoz.
- Fernando Sanabria y Villalobos.
- José María Herrera y Garbanzo.
- Trinidad Gutiérrez y Peña.
- Rafael Chacón y Fernández.
- Camilo Vega y González.
- José María Herrera y Fuentes.
- José Cortés y Vargas.
- José Carvallo y Prendas.
- José María Solís Rodríguez.
- Josefa, Buenaventura, Rafaela y Lorenzo Ramírez y Rodríguez.
- Francisco Murillo y Guzmán.
- Rafaela, Angelina, Santiago, Rosalva Ramón, Fidel y Juan González y Burgas.
- Eusebio, Pío, Leopoldo, Luis y Jerónimo Arce y Fonseca.
- Estefana Fuentes y J.
- Javier Morera y Morera.
- Domingo Barrantes y Lobo.
- Manuel Solera y Arias.
- María Alvarado y Aguilar.
- Margarita, Amelia, Juana y Josefa Zamora y Flórez.
- Juana Barquero y Bolaños y Casimiro Villalobos Vizcaíno.
- Adicional á las hijuelas de Mauricia Ramírez y Alvarez.

Registro General de Hipotecas.—San José, 19 de junio de 1886.

BENITO SERRANO.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

Á las doce del día veintidós del corriente mes, remataré en el mejor postor y en la puerta de la Alcaldía Única de esta villa, la finca siguiente. Terreno, sito en el barrio de Santa Rosa, distrito quinto de esta villa, cantón tercero de la provincia de Heredia, lindante: Norte, cafetal de Pantaleón Brenes; Sur, ídem de don Manuel Villalobos; Este, ídem calle privada en medio, de Juan González y Francisco Villalobos; y al Oeste, ídem de María Bolaños.—Consta de una manzana de superficie, plano, cuadrado y sembrado de café, antes, hoy de agricultura: está inscrita en el Registro de la Propiedad.—Pertenece á la mortuoria del señor Rosario Bolaños Villalobos, no tiene gravamen, y está valorado en cuatrocientos pesos.—Se remite á pedimento de las partes para el pago de costas y dendas de la mortuoria.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado Árbitro Testamentario.—San José Domingo, junio 7 de 1886.

ANSELMO ZAMORA.

Juan C. Bolaños.—José F. Villalobos.

Á las doce del día veinticinco del corriente mes, se rematará en el mejor postor en la puerta de esta Alcaldía, una maquina de coser á dos pespunte, fábrica "Domestic," en buen estado, valorada en treinta y cuatro pesos y la cual se pondrá de manifiesto en esta oficina el día indicado.—Pertenece á don Liberato Morales, y se vende en virtud de ejecución que por cantidad de pesos le sigue don Epifanio Granados.—Quien quiera hacer posturas ocurra.

Alcaldía 2^a constitucional.—San José, junio 15 de 1886.

DEMETRIO SANABRIA.

R. Nereo Valverde.—Ramón Cordero.

A las doce del sábado veintiséis del actual, se rematará en este despacho un terreno plantado de plátanos, caña y árboles frutales, situado en el punto llamado "Charco ó Vista de la Mar", del barrio de Guadalupe, distrito 6º de este cantón, constante de poco menos de una manzana, lindante: Norte, calle del Charco en medio, potrero de don José M. Ugalde; Sur y Este, potrero de José Lizano, antes de Manuel Arroyo; y Oeste, potrero del mismo José Lizano; fué inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 40, folio 333, finca número 3,944, "Oriental," asiento dos, valorada en noventa y cinco pesos. Los materiales de una galera aglomerados en el terreno anterior, valorados en veinticinco pesos. Los anteriores bienes pertenecen a la mortuoria de la señora Agustina López, y se venden previa información de utilidad y necesidad para el pago de costas y gastos de última enfermedad y entierro. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º constitucional.—San José, junio 15 de 1886.

JOSÉ R. CHAVARRÍA.

J. V. Montes de Oca.—Franco. Solano M. 3 v. 3

REGIMEN MUNICIPAL.

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

- San José.—La "Francesa."
- Alajuela.—La del Doctor don Carlos J. de Silva.
- Cartago.—La "Central", del Doctor don Juan A. Escoto.—Calle real, n.º 86.
- Heredia.—La del Doctor don Julián Zamora.
- San Ramón.—La de don Luis Rodríguez.
- Santo Domingo.—La de "Santo Domingo."
- Santería.—La del Licenciado don Toribio Rojas.
- Waranjo.—La de la "Esperanza."
- Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.
- Grecia.—La de "Grecia".
- Puntarenas.—La del Doctor don Nazario Toledo.

ANUNCIOS.

COMPANIA ALEMANA DE VAPORES KOSMOS.

Participamos a los señores importadores que quieran aprovechar las grandes ventajas que ofrece esta línea, que el 2 de agosto próximo saldrá un vapor, el cual cargará en Amberes, y tomará carga para Puntarenas.

San José, junio 21 de 1886.
LUJÁN & MATA.

3 v. 1.

MARTILLO.

Hoy a las doce se rematará por cuenta de quien corresponda A. E. J. 10 Sacos cacao.

A. A.
LUJÁN & MATA.

3 v. 1.

AVISO.

Se vende un potrero de ocho manzanas, en San Miguel de Desamparados, inscrito en el Registro, número 11,742, por ochocientos pesos, la mitad al contado y la mitad con uno y dos años al seis por ciento.

OTTO VON SCHROETER.

3 v. 1.

LOTERIA.

El número 813 premiado con \$ 1.000-00, fué vendido por la agencia "Teodorico Quirós," a don Teófilo de Iriarte.

San José, junio 21 de 1886.

3-1-

AVISO.

La Junta de Educación de esta ciudad en sesión del 5 del corriente, artículo 6º, acta III, acordó llamar a licitación para la construcción de los muebles siguientes, por el término de quince días contados desde la fecha:

- 12 Pizarras murales.
- 36 Taburetes de vaqueta.
- 8 Armarios de cedro.
- 4 Escaleras de mano.
- 12 Mesas-escritorios para maestros.
- 4 Lavatorios de cedro.
- 4 Pizarras murales cuadradas.

Cartago, junio 12 de 1886.

3-3-

AL COMERCIO.

Según decreto, principiará a regir el sistema métrico decimal desde el primero de julio del presente año, y lo prueba la circular de fecha 20 de mayo próximo pasado que el señor Ministro de Fomento pasó a los señores Gobernadores recordándoles lo hagan saber a sus respectivas provincias y muy especialmente a las personas que ejerzan el comercio, la obligación en que están de proveerse de los aparatos indispensables del nuevo sistema.

Para completar dichos aparatos hechos ya, que se expenden en casa de los señores Echeverría & Castro, le hace falta al comercio proveerse también de básculas del nuevo sistema ó en su lugar, las que tiene reformadas de libras a kilogramos, cuya elección no es dudosa por la inmensa economía que se encuentra.

Estoy ya reformando dichas básculas, hay muchas y el tiempo es corto: así es que me permito manifestar al comercio, sobre todo en provincias, donde hay ya agencias de comisiones, y podrán adquirir datos quien los solicite.

- En Alajuela, don Miguel López.
- En Cartago, don José Oreamuno.
- En Heredia, don Teodosio Castro.
- En Puntarenas, don Miguel Brenes.
- En dicho taller se proporcionan tablas de equivalencia.
- Taller de Reforma.—Cuesta de Moras, número 52.

JOAQUÍN MARTÍNEZ.

JUNTA DE EXPOSICION NACIONAL.

Se convoca a una reunión que tendrá lugar a las 5 p. m. del 23 del mes en curso, en el local destinado a la Exposición, calle del General Fernández, número 18.

¡Colombia é Italia!

El que suscribe se encargá de pintar, con arte, el interior y exterior de los edificios de esta ciudad. Para el efecto posee conocimientos de dibujo y pintura, hace imitaciones perfectas de mármoles, maderas y otras piedras de construcción, etc. etc.

Fabrica rótulos con letras de oro y otras clases de caracteres conocidos hasta el día, con gusto y elegancia.

Ofrece dejar satisfechas a las personas que se sirvan ocuparlo.

La baratura de los precios no será en detrimento de la ejecución de las obras.

Hotel español.—San José, abril 7 de 1886.

EUGENIO MELÉNDEZ.

10 v. 9.

LOTERIA

del Hospicio Nacional de Locos.

Nómina de los números que resultaron premiados en el sorteo duodécimo verificado el día 20 de junio de 1886, estando presentes el Alcalde 1º don Inocente Moreno, el Sr. Inspector de la Lotería don Carlos Echeverría y los

miembros de la Junta de Caridad que suscriben.

Números.	Valor.
1590 premiado con	\$ 5
661	5
955	5
2,272	50
813	1,000
1 067	5
344	200
1,110	5
2,916	10
2,759	100
506	10
455	5
1,796	5
2,428	10
3,107	10
749	5
2,953	25
3,226	5
1,876	5
706	50
556	10
1,273	10
1,994	10
3,674	5
2,557	10
1,618	25
2,482	100
2,004	5
100	10
409	50
420	10
65	50
1,671	5
725	10
1,661	25
3,273	5
2,172	5
1,845	5
130	200
487	5
3,393	5
3,492	25
4,095	5
1,553	10
333	10
450	10
757	5
1,598	200
1,531	50
2,493	5
4,103	5
4,015	10
2,021	25
3,416	5
3,813	10
479	100
1,396	10
202	5
3,605	5
2,193	10
4,014	5
695	5
345	5
3,055	100
152	5
2,281	10
2,359	5
2,847	50
726	5
2,267	5
702	5
2,524	5
2,378	5
337	25
1,065	100
23	5
1,075	25
4,256	25
938	5
4,076	5
631	10
1,619	5
368	5

San José, junio 20 de 1886.

CARLOS DURÁN,
Pte.

GERARDO CASTRO.—TOMÁS ZÚRIGA.
J. ADÁN M. DE OCA.—GREG. QUESADA G.,
Tesorero
INOCENTE MORENO.—CARLOS ECHEVERRÍA,
Inspector.

C. MORA A.
Srio.

ROBO.

De mi potrero situado en el barrio de San Pedro de la Calabaza en la provincia de Alajuela, ha desaparecido un potrero azulejo de primeras albardeadas y marcado con un fierro en forma de una R, en la pierna izquierda.—La persona que dé razón cierta de dicho animal, recibirá una gratificación. También suplico a las autoridades de Policía y jueces de paz de la República se sirvan aperebir el citado potrero, en caso de tener indicio de su paradero, y ordenar su detención, bajo la seguridad que reconoceré los gastos que se ocasionen.

San Pedro de la Calabaza, junio 14 de 1886.

RUDECINDO UGALDE.

3 v. 2.

Consulado de España EN COSTA RICA.

Los objetos pertenecientes a la testamentaria del Presbº Monseñor don Francisco Serrano, se venderán en este Consulado con una rebaja muy considerable sobre el valúo de inventario.

Admitiré propuestas por el todo. Horas de despacho de las 8 a. m. a 5 p. m.

San José, Costa Rica, 7 de junio de 1886.

El Cónsul de España,
FRANCº ARRILLAGA.

8 v. 5.

Aviso importante.

Acabo de recibir el primer envío de las famosas máquinas de coser, de dos pespuntos

"DAVIS"

Reconocidas como las mejores que existen en la actualidad, y las que tienen mayor número de accesorios para hacer preciosidades.

PRECIOS FIJOS.

Nº 4 de 2 gavetas \$ 60-00
Nº 8 " 4 " " 65-00

G. ANDRE,
Único Agente para Costa-Rica.

Marzo 30 de 1886.
20 v. 13.

AL COMERCIO.

Habiéndose dispuesto la liquidación del almacén "La Fama," las personas que deseen tomar las existencias juntamente con el local, pueden pasar al mismo establecimiento, donde se les mostrará el inventario.

San José, junio 16 de 1886.

5-2-

EN VENTA

un piano de cola, en muy buen estado y barato.

ECHEVERRÍA & CASTRO.

5-3-